

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

INE/JGE17/2023

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/30/2022**

Ciudad de México, 20 de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto para controvertir la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/285/2021**, en la que se determinó imponer la sanción de destitución.

G L O S A R I O

<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Conducta infractora:</i>	No desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiado, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; no haber asistido a sus labores y respetar los horarios establecidos, haberse ausentado de su lugar de trabajo sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato, al no haber asistido a las audiencias que le fueron encomendadas, así como no conducirse con verdad ante las autoridades que le requirieron al haber presentado informes respecto de trabajos que no realizó, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracciones XI, XIII y XX, así como 72, fracción XIII del Estatuto vigente.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEA:</i>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

<i>Dirección HASL o instructora:</i>	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<i>Estatuto anterior:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015.
<i>Estatuto vigente:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020 y adicionado mediante Acuerdo INE/CG23/2022.
<i>Inconforme o recurrente:</i>	Jessica Lorena Castañeda Ricoy, entonces Analista Jurídico, adscrita a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto/INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANTECEDENTES

- 1. Reforma al Estatuto.** El 8 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto anterior, el cual confirió nuevas atribuciones a la Dirección Jurídica, entre las cuales se encuentra la facultad para actuar como autoridad investigadora e instructora en los procedimientos laborales sancionadores.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

De acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio Primero de dicho ordenamiento, el Estatuto entraría en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se realizó el 23 de julio del mismo año, por lo que entró en vigor el 24 de julio siguiente.

En su artículo transitorio Vigésimo difirió la entrada en vigor de las normas que regulaban el procedimiento laboral sancionador hasta en tanto entrara en funciones el área de la Dirección Jurídica responsable de los mismos (Dirección HASL), como se advierte a continuación:

“Vigésimo. Los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

Los procedimientos que surjan después de la entrada en vigor del presente Estatuto previstos en el Libro Cuarto¹ deberán ser sustanciados con la disposición estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, hasta en tanto se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica que será la responsable de los mismos.”

2. **Denuncia.** El 27 de noviembre de 2020, la Subdirectora de Asuntos Penales en la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica remitió al entonces Director de Personal en la DEA el oficio INE/DJ/DSL/SAP/8288/2020, a través del cual hizo del conocimiento, entre otras, el acta de 13 de noviembre de 2020, en la que se hicieron constar conductas probablemente infractoras realizadas por la hoy inconforme.
3. **Inicio de investigación previa.** El 10 de diciembre de 2020, con motivo del oficio citado en el antecedente anterior, la DEA ordenó formar el expediente número INE/DEA/INV/DJ/045/2020 y realizar diversas diligencias de investigación.
4. **Acuerdo de modificación de la estructura de la Dirección Jurídica del INE.** El 29 de diciembre de 2020, el Secretario Ejecutivo aprobó la modificación a la estructura de la Dirección Jurídica, a través de la cual determinó crear, entre otras, la Dirección de Asuntos HASL como área especializada para conocer

¹ Libro Cuarto. De la Conciliación de Conflictos Laborales, del Procedimiento Laboral Sancionador y del Recurso de Inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

los procedimientos de conciliación, substanciación y resolución de los procedimientos laborales sancionadores, entrando en vigor, a partir del 1 de enero de 2021.

Para tal efecto, en el punto de acuerdo CUARTO se instruyó llevar a cabo la transferencia a la Dirección Jurídica de los expedientes de los procedimientos laborales disciplinarios que se encontraran en la etapa de investigación o instrucción, como se puede apreciar de lo siguiente:

“Cuarto. Se instruye a la Dirección Jurídica, para que conjuntamente con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración lleven a cabo la transferencia de los expedientes de los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en la etapa de investigación o instrucción, así como los recursos materiales correspondientes.”

5. **Auto de admisión.** El 15 de enero de 2021, la DEA inició a instancia de parte, el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DJ/002/2021 en contra de la inconforme, en el que se le atribuyeron las infracciones de no conducirse con rectitud en el desempeño sus funciones, dejar de cumplir las instrucciones encomendadas y brindar falsedad en sus informes de actividades, contraviniendo con ello los artículos 82, fracciones X, XIV, XIX, XXI, XXII y 83, fracciones XI, XIII, XXII y XXV del Estatuto anterior.
6. **Auto de admisión, desahogo de pruebas y alegatos adicionales.** El 10 de febrero de 2021, la DEA admitió y tuvo por desahogas las pruebas ofrecidas por la hoy recurrente, así como las recabadas por la autoridad y otorgó plazo a las partes para que emitieran alegatos adicionales.
7. **Auto de cierre de instrucción.** El 24 de febrero de 2021, la DEA tuvo a la inconforme formulando alegatos adicionales y al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo determinó el cierre de instrucción.
8. **Remisión de expediente.** El 25 de febrero de 2021, mediante oficio INE/DEA/0696/2021, la encargada de Despacho de la DEA remitió al Secretario Ejecutivo el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DJ/002/2021, a efecto de que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

9. **Conocimiento a DJ.** El 15 de julio de 2021, a través del Sistema de Archivo Institucional y correo electrónico la DEA hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica el expediente INE/DEA/PLD/DJ/002/2021.
10. **Regularización del procedimiento.** El 23 de agosto de 2021, la Dirección HASL determinó dejar sin efectos las actuaciones de la DEA realizadas en el expediente INE/DEA/PLD/DJ/002/2021, dado que a partir del 1 de enero de 2021 la Dirección Jurídica inició funciones como autoridad instructora, por lo que ordenó radicar el expediente como procedimiento laboral sancionador, a efecto de garantizar seguridad jurídica a las partes, lo cual se hizo del conocimiento de las partes y demás personas interesadas el 24 de agosto siguiente, mediante estrados públicos.

Asimismo, mediante correo electrónico el 26 de agosto del mismo año, la Directora HASL hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo y de la DEA el acuerdo de regularización.
11. **Radicación.** El 25 de agosto de 2021, la Directora de asuntos HASL radicó el asunto y lo registró con el número de expediente INE/DJ/HASL/285/2021.
12. **Primer periodo vacacional.** Mediante acuerdo de 18 de agosto de 2021, el Director Jurídico decretó la suspensión de plazos, con motivo del primer periodo vacacional del personal del instituto, el cual comprendió del 6 al 20 de septiembre de 2021.
13. **Diligencias de Investigación.** Durante octubre y noviembre de 2021, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación.
14. **Segundo periodo vacacional.** Mediante acuerdo de 10 de diciembre de 2021, el Director Jurídico decretó la suspensión de plazos derivado del segundo periodo vacacional a que tienen derecho los servidores del Instituto, el cual comprendió del 20 al 31 de diciembre de 2021.
15. **Auto de admisión.** El 1 de marzo de 2022, la autoridad instructora inició el procedimiento laboral disciplinario INE/DJ/HASL/PLS/285/2021, en contra de la inconforme, en el que se le atribuyeron las infracciones referidas en el glosario.
16. **Notificación del auto de admisión.** El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación personal a la hoy recurrente del auto de admisión, en la que se le

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

remitieron las constancias que obraban en el expediente mediante una liga que le fue enviada a su correo electrónico.

17. **Primera solicitud.** El 8 de marzo de 2022, la autoridad instructora recibió el escrito mediante el cual la hoy recurrente solicitó se le proporcionara el acuerdo de 23 de agosto de 2021, toda vez que no obraba en las constancias que se le remitieron el 3 de marzo de 2022 vía liga electrónica.
18. **Contestación al procedimiento.** El 16 de marzo de 2022, la autoridad instructora recibió el escrito mediante el cual la hoy recurrente dio contestación al procedimiento y ofreció pruebas que consideró oportunas para su defensa.
19. **Segunda solicitud.** El 17 de marzo de 2022, la autoridad instructora recibió el escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, la recurrente solicitó el sobreseimiento del procedimiento en que se actúa.
20. **Regularización del procedimiento.** El 29 de marzo de 2022, la autoridad instructora, al advertir la omisión de adjuntar archivos que forman parte de los autos del procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 a la liga de acceso al expediente que se le remitió a la hoy recurrente mediante la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador, ordenó la regularización del procedimiento y se le corrió traslado con la totalidad de constancias que integraban el mismo, para que en el término de 10 días hábiles diera contestación a los hechos imputados, lo que le fue notificado el 30 de marzo de 2022, por vía electrónica.
21. **Tercera solicitud.** El 6 de abril de 2022, la autoridad instructora recibió el escrito mediante el cual la recurrente solicitó la reposición de la diligencia de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador.
22. **Acuerdo de recepción y contestación a la solicitud.** El 13 de abril de 2022, la autoridad instructora dictó auto mediante el cual determinó que no había lugar a acordar de conformidad con la solicitud de la hoy inconforme, en virtud de que le fue otorgado su derecho de audiencia al haberle repuesto el término para emitir una contestación al procedimiento y correrle traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente hasta el momento de su solicitud.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

23. **Segundo escrito de contestación.** El 13 de abril de 2022, la autoridad instructora recibió el escrito mediante el cual la hoy inconforme dio contestación al procedimiento.
24. **Auto de admisión de pruebas y término para alegatos.** El 22 abril de 2022, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cargo y descargo que así lo permitieron, por lo que, al no existir pruebas pendientes de desahogo, en ese mismo auto se le otorgó a la probable infractora el término de 5 días para formular alegatos, lo que le fue notificado el 25 de abril de 2022.
25. **Alegatos.** El 2 de mayo de 2022, la autoridad instructora recibió los alegatos formulados por la hoy recurrente.
26. **Cierre de instrucción.** El 6 de mayo de 2022, se dio cuenta con los alegatos presentados por la recurrente y al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción, lo que fue notificado a la recurrente, vía correo electrónico el 10 de mayo siguiente.
27. **Resolución.** El 22 de junio de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/285/2021, en el que, al haber quedado acreditadas las imputaciones atribuidas a la inconforme, se le impuso la sanción de destitución.
28. **Notificación.** El 23 de junio de 2022 se notificó personalmente a la inconforme la resolución recaída al expediente INE/DJ/HASL/PLS/285/2021.
29. **Presentación recurso de inconformidad.** El 7 de julio de 2022, inconforme con lo anterior, la inconforme interpuso recurso de inconformidad.
30. **Turno.** Recibido el medio de impugnación, el 8 de julio de 2022, la Dirección Jurídica de este Instituto emitió acuerdo de turno a través del cual ordenó registrar el expediente con la clave INE/RI/30/2022 y designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que sustanciara el medio de impugnación, formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento, no interposición, o en su caso, el proyecto de resolución.
31. **Admisión y proyecto de resolución.** El 5 de diciembre de 2022, al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

los artículos 358, 359, 360, 361 y 365 del Estatuto vigente se admitió el recurso de inconformidad y debido a que no había pruebas pendientes por desahogar ni actuaciones que realizar, se ordenó cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley Electoral; 360, fracción I, del Estatuto vigente; 40, párrafo 1, inciso o), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 52, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que pone fin a un procedimiento laboral sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, 359, 361 y 365, del Estatuto vigente en los términos siguientes:

- a) **FORMA.** El recurso fue presentado por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, en el que se hace constar el nombre completo y firma de la recurrente; también se asienta el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución que se impugna, así como la fecha en que esta le fue notificada; los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa a la recurrente, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que ofrece.
- b) **LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO.** El recurso fue interpuesto en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del INE emitida el 22 de junio de 2022 en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 por la persona sancionada en el mismo, quien resiente una afectación en su esfera jurídica.
- c) **OPORTUNIDAD.** El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la recurrente el 23 de junio de 2022 y el medio de impugnación fue presentado de manera física el 7 de julio siguiente en la Oficialía de Partes Común del Instituto. Por lo que es incuestionable que el recurso de inconformidad se presentó dentro del término de 10 días hábiles

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

que prevé el artículo 361 del Estatuto vigente², como de manera esquemática se advierte a continuación en el cuadro que para tal efecto se inserta:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
JUNIO						
20	21	22 Se emitió la resolución impugnada	23 Se notificó la resolución	24 Cómputo: Día 1	25 Día Inhábil	26 Día Inhábil
27 Cómputo: Día 2	28 Cómputo: Día 3	29 Cómputo: Día 4	30 Cómputo: Día 5			
JULIO						
				1 Cómputo: Día 6	2 Día Inhábil	3 Día Inhábil
4 Cómputo: Día 7	5 Cómputo: Día 8	6 Cómputo: Día 9	7 Cómputo: Día 10 Presentación de escrito de RI	8	9	10

TERCERO. Resumen de Agravios. Para sustentar su impugnación, la recurrente aduce los agravios siguientes:

- a) La resolución impugnada adolece de la debida **fundamentación y motivación**, al ser producto de un procedimiento tramitado por una autoridad incompetente con base en una normativa que resultaba inaplicable, es decir, aduce que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el procedimiento mediante el cual se le sancionó fue instruido por la Dirección HASL, conforme a las reglas del Estatuto vigente y no fue instruido por la DEA, conforme a las reglas del Estatuto anterior, tal y como lo mandataba el Vigésimo artículo transitorio del Estatuto vigente que difería la entrada en vigor de sus normas relativas a los procedimientos laborales sancionadores hasta en tanto fuera creada y entrara

² **Artículo 361.** El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

en funciones el área de la Dirección Jurídica que sería responsables de los mismos.

Lo anterior, pues en la época de los hechos materia del procedimiento y en la que tuvo conocimiento de éstos la DEA, no se había creado la Dirección HASL, por tanto, en atención de lo mandatado en el artículo transitorio vigésimo del Estatuto vigente, el procedimiento debió haber sido instruido por la DEA con las reglas establecidas en el Estatuto anterior.

Así, la recurrente considera que de la lectura del mencionado precepto transitorio es imposible interpretar que la norma aprobada por el Consejo General previera la actuación de la DEA o la DESPEN como autoridades instructoras bajo el Estatuto anterior únicamente para tomar conocimiento de las probables conductas infractoras o para realizar diligencias de investigación, pero no para dar inicio al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DJ/002/2021.

En ese sentido, la recurrente argumenta que la autoridad resolutora debió dejar sin efectos todo lo actuado por la autoridad instructora al percatarse de que esta no era la autoridad competente para substanciar el procedimiento laboral sancionatorio y que lo había hecho bajo normas que no estaban vigentes (en atención al transitorio vigésimo del Estatuto vigente), por tanto, debió determinar que existía una imposibilidad jurídica para dictar una resolución de fondo y sobreseer el asunto al quedarse sin materia, según lo dispuesto en el artículo 422, fracción III del Estatuto anterior.

- b)** La autoridad resolutora debió dejar sin efectos todo lo actuado por la autoridad instructora al percatarse de que había caducado su facultad para iniciar el procedimiento, por tanto, determinar que existía una imposibilidad jurídica para dictar una resolución de fondo y sobreseer el asunto al quedarse sin materia.

Así, la recurrente hace valer la falta de facultades de la autoridad instructora para poder iniciar el procedimiento laboral, al señalar que:

- Tanto la autoridad resolutora e instructora inobservaron lo establecido en los artículos 402, fracción II del Estatuto anterior y 7, segundo párrafo, de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto, ya que el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 se inició

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

con posterioridad al plazo de 4 meses desde que la DEA tuvo conocimiento formal de la conducta probablemente infractora el 27 de noviembre de 2020.

Lo anterior, porque desde su punto de vista el 29 de marzo de 2021, se cumplieron los 4 meses que el Estatuto anterior establece para poder iniciar un procedimiento laboral disciplinario, contados desde la fecha que la DEA tuvo conocimiento formal de la conducta probablemente infractora, por tanto, la recurrente considera que, aunque la ahora autoridad instructora asumió competencia y dejó sin efectos todo lo actuado por la DEA en el procedimiento INE/DEA/PLD/DJ/002/2021, esta situación no interrumpió el plazo de prescripción (caducidad) de las facultades de la autoridad instructora para iniciar un procedimiento laboral.

- Tanto la autoridad resolutora e instructora inobservaron lo establecido en los artículos 310 en relación con el 280, segundo párrafo del Estatuto vigente, ya que el 1 de marzo de 2022, fecha en que se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/285/2021, ya había transcurrido el término de 6 meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la probable conducta infractora el 27 de noviembre de 2020.

Además, alega que en el supuesto sin conceder que la autoridad instructora hubiera conocido de las conductas infractoras hasta el 23 de agosto de 2021 (fecha en que se emitió el primer acuerdo de regularización del procedimiento) o el 25 de agosto de 2021 (cuando radicó el procedimiento), bajo el mismo fundamento también hubiera caducado la facultad para iniciar el procedimiento, pues los seis meses se cumplieron el 23 o 25 de febrero de 2022, por lo que no se debió iniciar el procedimiento hasta el 1 de marzo de 2022.

Al respecto, la inconforme señala que lo anterior lo hizo valer en los escritos de contestación del procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 y argumenta las siguientes razones de porque los argumentos de la autoridad resolutora para desestimar la caducidad alegada son incorrectos:

- La autoridad resolutora reconoció que el 27 de noviembre de 2020, cuando se comunicó a la DEA de la existencia de los hechos presuntamente infractores, era la autoridad instructora competente para substanciar los procedimientos laborales disciplinarios, entonces, en tal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

momento la DEA en su calidad de autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la conducta infractora, por lo que es inconcuso que a partir de ese momento se debe contar el plazo estatutario de caducidad de seis meses, el cual había transcurrido en exceso al 1 de marzo de 2022, cuando la Dirección Jurídica dictó el auto de inicio del procedimiento.

- Lo que no se ve desvirtuado con la consideración de la resolutora en el sentido de que la DEA inició el procedimiento hasta enero de 2021, cuando ya estaban vigentes las facultades para substanciar los procedimientos laborales sancionadores de la Dirección Jurídica y que mediante Acuerdo de 23 de agosto de 2021, se determinó remitir el expediente a la Dirección HASL para que substanciará el procedimiento y subsanara los vicios procesales generado por la actuación de la DEA, regularizara el procedimiento y radicara el asunto, dejando sin efectos todo lo actuado por esta última, ya que, a consideración de la recurrente, la autoridad resolutora incurre en el error de considerar que era válido que la DEA actuara como autoridad instructora al momento de que le fueron comunicados los hechos pero no más allá del 1 de enero de 2021, pues no es lo que establece el artículo vigésimo transitorio del Estatuto vigente, pues es absurdo que únicamente pueda tomar conocimiento de las probables conductas infractoras o para realizar diligencias de investigación, pero no para dar inicio al procedimiento laboral disciplinario o sancionador.
- Por tanto, aceptando sin conceder, que la disposición transitoria concediera la competencia a la Dirección Jurídica de un procedimiento ya iniciado por otra autoridad instructora, esto no afecta al acto por el cual se comunicaron los hechos de donde deriva la probable conducta infractora, es decir, no sería posible anular los efectos del conocimiento formal de la conducta infractora que tuvo la autoridad instructora que tuvo lugar el 27 de noviembre del 2020.
- La inconforme considera que las afirmaciones de la autoridad resolutora relacionadas con que la DEA perdió su calidad de autoridad instructora y sus facultades para iniciar un procedimiento laboral a partir del 1 de enero de 2021, de manera que al no existir un acto válido, en razón de su incompetencia, el plazo de la autoridad instructora (la Dirección Jurídica) para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

comenzó a correr a partir del 23 de agosto de 2021, resultan erróneas, ilegales y carentes de fundamentación y motivación, dado que no se expresa el precepto jurídico en que se funda ni las razones que lo apoyan, no solo para establecer que la DEA perdió su calidad de autoridad instructora en el expediente INE-DEA-PLD-DJ-002-2021 a partir del 1 de enero de 2021 (si bien es claro que desde esa fecha ya no era competente para conocer de nuevos procedimientos), sino también para sostener que el plazo de la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador comenzó a correr a partir del 23 de agosto de 2021.

- Agrega que la propia autoridad instructora, en el acuerdo de 1 de marzo de 2022 (inicio del procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/285/2021) reconoció expresamente el momento en que tuvo conocimiento de los hechos presuntamente infractores que fue el correo electrónico de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió el oficio INE/DJ/DSL/SAP/8288/2020 y se les hacía de su conocimiento dos actas de hechos, relacionadas con personal adscrito a esa Dirección Jurídica, para los efectos conducentes, por lo que no se puede desconocer lo reconocido, ni tampoco al dejar sin efectos todo lo actuado por la DEA por incompetencia, se puede desconocer o dejar sin efectos la denuncia o demanda, por tratarse del elemento fáctico que acciona la actuación de las autoridades competentes conforme a los tiempos y términos establecidos en las normas.
- Por tanto, la recurrente argumenta que la consideración de la autoridad resolutora para considerar que el 23 de agosto de 2021 es la fecha en la que la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos, no encuentra apoyo en alguna disposición jurídica aplicable, máxime que los supuestos vicios advertidos no existieron, sino que artificiosamente "fueron generados" por la actuación de la propia Dirección Jurídica, al haber asumido la competencia que originalmente correspondió a la DEA para conocer de la probable conducta infractora que se le atribuyó.
- Asimismo, porque al ser una cuestión de orden público, el inicio del plazo de caducidad no puede quedar al arbitrio de la propia autoridad, como en este caso se pretende; y en mérito del principio de verdad material que debe observar toda autoridad que tramite un procedimiento en forma de juicio a fin de respetar los derechos humanos de las partes,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

no se omite señalar que los hechos de los que deriva la probable conducta infractora se originaron en la propia Dirección Jurídica; que del oficio remitido a la DEA el 27 de noviembre de 2020 se marcó copia al Director Jurídico y que, además, de que en la certificación de la documentación que se acompañó a dicho oficio consta que la aprobó el mismo Director Jurídico.

- Finalmente agrega que al inicio del acuerdo de 23 de agosto del 2021, emitido por la Dirección Jurídica, se menciona "*...el oficio recibido a través del Sistema de Archivo Institucional y correo electrónico el 15 de julio de 2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, por medio del cual se hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica el expediente INE/DEA/PLD/DJ/002/2021...*", lo que significa que tampoco podría considerarse que hasta el 23 de agosto del 2021 tuvo conocimiento de las probables conductas infractoras, siendo que reconoce haber tenido conocimiento del expediente que las contenía al menos 39 días antes de esa fecha.
- En otro orden de ideas, agrega que el cálculo del plazo para contar la caducidad que realizó la autoridad resolutora es inexacto, ya que si bien acepta que debe aplicar el artículo 280, segundo párrafo del Estatuto vigente, también señala que resulta aplicable el tercer párrafo que establece que los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes, sólo que pretende desconocer que la suspensión o ampliación debe ser derivada de caso fortuito o fuerza mayor, por acontecimientos que estén fuera del dominio de la voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, lo cual excluye a los periodos vacacionales y días de descanso, ya que es el INE quien tiene participación directa en su autorización, los ha podido prever, con lo cual se entendería que no puede prevalerse de ellos al dar causa o contribuir a su producción.
- Al respecto la recurrente considera que las consideraciones de la resolutora no encuentran sustento válido en la jurisprudencia que invoca³, porque es aplicable exclusivamente para el cómputo del plazo

³ Jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*", Gaceta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

legal para que los interesados promuevan medios de impugnación, lo que se justifica por tratarse de plazos fijados en horas o en días, a diferencia del plazo de caducidad que estrictamente debe contarse por meses. De ahí que, contrariamente a lo que considera la resolutora jurídicamente no es posible computar el plazo de caducidad a partir del 23 de agosto de 2021, sino del 27 de noviembre de 2020; porque no es válido dejar al arbitrio de la autoridad el inicio del plazo, pues en el caso hipotético sería preferible considerar el 15 de julio de 2021 en que recibió el expediente de la DEA. Tampoco sería procedente añadir al plazo de seis meses establecido en el artículo 310, del Estatuto los 32 días naturales que afirma comprenden tanto los periodos de suspensión de plazos, como los días de descanso obligatorio que refirió, dado que el plazo de caducidad de seis meses es taxativo.

Por ende, la recurrente estima que fue sujeta a un procedimiento laboral sancionador que ya no era posible iniciar, a la actuación indebida de una autoridad instructora y a la imposición de una sanción injusta y desproporcionada, con base en una normativa que resultaba inaplicable, por lo que es procedente conforme a derecho que se revoque la resolución recurrida.

c) La resolución recurrida es ilegal y violatoria de los principios de legalidad y certeza al ser producto de un cúmulo de ilegalidades de la autoridad instructora y avaladas por la autoridad resolutora, tales como:

1. Tramitaron dos expedientes para conocer de los mismos hechos atribuidos a la recurrente: el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DJ/002/2021 incoado por la DEA en razón de los hechos dados a conocer por el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica, mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/8288/2020; y el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 iniciado por la Dirección HASL, también en razón de los hechos dados a conocer por el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica, mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/8288/2020.

Según lo argumentado por la recurrente, el primer expediente era el único que debía iniciarse en respeto a la competencia como presupuesto procesal para la validez y eficacia de los actos del procedimiento, y

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

atentos a la unicidad del proceso o indivisibilidad de la instancia de acuerdo con su naturaleza.

2. La actuación de dos autoridades instructoras por parte del INE en momentos distintos: solo la actuación de la primera autoridad instructora (la DEA en el expediente INE/DEA/PLD/DJ/002/2021) se apegaba a las normas que se encontraban vigentes al momento de que se tuvo conocimiento formal de la conducta probablemente infractora, por lo que era la única competente para actuar y determinar lo procedente respecto a las conductas atribuidas a la recurrente, sin embargo, sus actuaciones fueron dejadas sin efectos.
3. La actuación de la Dirección Jurídica como una especie de autoridad para resolver oficiosamente un conflicto competencial no planteado por alguna de las partes de la relación procesal resultaba ilícito, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 411 del Estatuto anterior, en el caso de que se iniciara un procedimiento laboral disciplinario, la DEA debía ser la única autoridad instructora cuando el probable infractor perteneciera al personal de la rama administrativa, como era el caso.

Además, los únicos supuestos que el mismo artículo prevé para la sustitución de la autoridad instructora, es la ausencia o que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora y será el Secretario Ejecutivo y no la Dirección Jurídica quien determinará a la autoridad competente para substanciar el procedimiento.

Por tanto, la recurrente considera que, si en ningún momento sobrevino alguna cuestión por la cual la DEA se ausentara o manifestara algún impedimento, o bien, lo hiciera la recurrente, por ende, no existía motivo legal alguno para sustituir a la autoridad instructora, ni que tampoco fuera válido todo lo actuado por ella. Más aún, cuando en el Estatuto vigente desaparecieron las facultades del Secretario Ejecutivo para determinar y designar autoridad competente en caso de impedimento.

En ese sentido, considera que la Dirección Jurídica sin ninguna fundamentación y motivación, faltando a los principios de legalidad y certeza y sin contar con facultades expresas determinó dejar sin efectos todo lo actuado por la DEA en el expediente INE/DEA/PLD/DJ/002/2021

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

y ordenar a la Dirección HASL radicar el nuevo expediente por los mismos hechos e iniciar su substanciación, por lo que se debe revocar la resolución recurrida.

4. La revocación de actos procesales sin contar con facultades expresas para tales efectos: la recurrente considera que cuando la Dirección Jurídica determinó arbitrariamente "dejar sin efectos todo lo actuado" por la DEA revocó actos procesales dictados por una autoridad en funciones de instructora, sin contar con atribuciones o facultades para ello, a sabiendas que es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar las determinaciones de otra autoridad, a menos que sea de una jerarquía superior y cuente con facultades regladas y expresas para hacerlo.

- d) La resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 viola su garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución, con relación a los artículos 355⁴, 356⁵ y 357⁶, del Estatuto vigente, así como el

⁴ **Artículo 355.** Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;

III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;

VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y

VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

⁵ **Artículo 356.** En los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento.

En los casos previstos en los numerales XXIX a XXX, la conducta será calificada de grave a muy grave, y la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora.

⁶ **Artículo 357.** El cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:

I. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona sancionada;

II. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente;

III. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

principio de proporcionalidad de la sanción al calificar la gravedad de la conducta, sin establecer los grados de mínimo, medio y máximo, y omitir valorar los elementos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 355 del Estatuto vigente, para poder determinar la sanción a imponer, al no haber valorado: el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales, la intencionalidad con la que se realice la conducta indebida, reincidencia, reiteración, el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora, entre otras cuestiones.

En ese sentido, la recurrente considera que la resolutora no realizó una valoración de sus antecedentes y condiciones personales, pues de haber revisado su expediente personal, se hubiese percatado que ha obtenido evaluaciones del desempeño que van de 8.5 a 9.5, lo que le ha hecho merecedora a dos reconocimientos por su desempeño laboral a través de la obtención de Grado Administrativo 1 y Grado Administrativo 2, el primero de ellos en el año 2019 y segundo en el año 2021, elementos que debieran servir como matices y/o atenuantes para calificar la medida disciplinaria a imponer, pues el desafortunado acontecimiento familiar por el que tuvo que ausentarse el día 23 de septiembre de 2020, es insuficiente para dejar de reconocer su excelente trayectoria laboral al servicio del Instituto durante más de seis años.

Añade que tampoco realizó el análisis de la intencionalidad con la que realizó la conducta atribuida, lo cual resulta crucial debido a que los temas relativos al dolo y a la culpa se ubican en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, que consiste en la necesidad de examinar si la persona de que se trata tenía la intención de infringir la ley. En ese sentido agrega que de las constancias que obran en el expediente no se pueda advertir la intencionalidad de la conducta infractora, contrario a ello se puede advertir que nunca fue su intención hacer caso omiso en la atención de las audiencias de las causas penales, sino que debido a las fallas técnicas para lograr la conexión es que solicitó el apoyo de su entonces homóloga para atender las audiencias, las cuales fueron atendidas por la licenciada Claudia Yasmín López Zarate entonces apoderada legal del Instituto Nacional Electoral y quien desempeñaba las mismas funciones que la recurrente en la Subdirección de Asuntos Penales, por lo que, aduce que aunado a que se encuentra desvirtuada la intencionalidad con que cometió la falta, se acredita que tampoco se materializó algún daño o menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora.

IV. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al en que se produzca la notificación de la resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

Tampoco se valoró el hecho de que no hay reincidencia o reiteración en la comisión de la infracción, no hay beneficios económicos que hayan causado y que es por ello que se evidencia una desproporcionalidad de la sanción impuesta, en cuanto a la calificación de la conducta e imposición de la medida disciplinaria violando con ello el principio de proporcionalidad de la sanción.

Aunado a lo anterior, señala que se debieron haber valorado los hechos y los matices que rodearon la conducta de la recurrente, como el hecho que el día de las audiencias de las causas penales 142/2020 y 145/2020 recibió la noticia vía telefónica de la Comisaría Municipal de Donato Guerra, Estado de México, que habían detenido a una persona que podía tener relación con la agresión causada a su hermano. Contario a ello la autoridad resolutora valoró tal situación en su perjuicio concluyendo que durante el horario laboral atendió cuestiones de índole personal, sin valorar el contexto, resultando evidente que la resolución que se combate violentó el principio de legalidad y se apartó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual trae como consecuencia la desproporcionalidad de la sanción, pues la falta imputada de ausentar del lugar del trabajo puede equivaler a una falta injustificada, por lo que la destitución impuesta es excesiva.

A mayor abundamiento, agrega que se consideró un hecho de realización incierta para agravar la conducta como lo fue: *"...se considera existe un riesgo inminente de que su actuar genere un daño irreparable por el incumplimiento a sus actividades institucionales y sus obligaciones..."*, pues en todo caso se debió razonar que no existió ningún daño real y efectivo, perjuicio o el menoscabo a los intereses del Instituto por la comisión de la conducta infractora al haber sido atendidas las audiencias. De ahí que, no realizó una adecuada determinación de la magnitud de la afectación del bien jurídicamente tutelado, sino que la resolutora se limitó a suponer un hecho de realización incierta para agravar la sanción.

Asimismo manifiesta que su puesto no es de confianza, ya que de acuerdo al Catálogo de Cargos y puestos de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral vigente, aprobado el 31 de julio de 2014, el puesto de Analista Jurídico es de nivel operativo y no realiza funciones que impliquen poder de decisión, por lo que no basta que el artículo 206, párrafo 1 de la Ley General de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ señale que todos los empleados del Instituto son de confianza, pues de acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004⁸, donde determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

Respecto a las conductas calificadas como graves, se subraya que una conducta calificada como grave le corresponde como sanción la suspensión y no así destitución, y tomando en cuenta el *Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios del INE*, las trasgresiones a las fracciones XI, XIII y XX del artículo 71 y fracción XIII del artículo 72 del Estatuto no son consideradas como graves, por lo que es necesario que exista adecuación entre la falta cometida y la sanción que se imponga. Esto lleva a la recurrente a la conclusión de que la decisión de destituirla se tomó antes de tener un análisis serio y exhaustivo de los hechos y los elementos probatorios del expediente.

Ahora bien, de lo referido se aprecia que los agravios que hace valer la parte actora consisten en que el procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 fue tramitado por una autoridad incompetente con base en una normativa que resultaba inaplicable, que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducó, que se cometieron un cúmulo de ilegalidades de la autoridad instructora avaladas por la autoridad resolutoria y que se viola la garantía de legalidad, seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad al calificar la falta e individualizar la sanción.

⁷ **Artículo 206. 1.** Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

⁸ De rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados en orden diverso al planteado por la recurrente, sin que ello le cause afectación, en tanto que lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

Precisado lo anterior, por cuestión de método esta autoridad iniciará el estudio de los agravios que aduce la actora, en primer orden aquellos relacionados con la incompetencia de la autoridad para tramitar el procedimiento, con base en una normativa que resultaba inaplicable; posteriormente, se continuará con los aspectos procesales relativos a la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador, los motivos relacionados con el cúmulo de ilegalidades de la autoridad instructora avaladas por la autoridad resolutora, y por último, de ser el caso, se culminará el análisis de los motivos de disenso que se refieren a la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad al calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Procedimiento tramitado por una autoridad incompetente con base en una normativa que resultaba inaplicable.

La recurrente aduce que el procedimiento mediante el cual se le sancionó fue instruido por la Dirección HASL, conforme a las reglas del Estatuto vigente y no fue instruido por la DEA, conforme a las reglas del Estatuto anterior, tal y como lo mandataba el vigésimo artículo transitorio del Estatuto vigente que difería la entrada en vigor de sus normas relativas a los procedimientos laborales sancionadores hasta en tanto fuera creada y entrara en funciones el área de la Dirección Jurídica que sería responsables de los mismos.

Lo anterior, pues en la época de los hechos materia del procedimiento y en la que tuvo conocimiento de éstos la DEA, no se había creado la Dirección HASL, por tanto, en atención de lo mandatado en el artículo transitorio vigésimo del Estatuto vigente, el procedimiento debió haber sido instruido por la DEA con las reglas establecidas en el Estatuto anterior.

Al respecto, a juicio de esta autoridad, el motivo de disenso se estima **infundado** por las consideraciones siguientes.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad, el cual constriñe a las autoridades a realizar lo que la ley expresamente les indique; por tanto, la competencia de una autoridad se surte cuando una disposición legal la faculta a realizar determinado acto.

Dicho principio dota a los gobernados de la garantía de que todo acto de autoridad debe emitirse por aquella que sea competente y con apego a las formalidades esenciales previstas en la propia Constitución y reglamentadas en la legislación ordinaria, lo que significa que cualquier determinación de la autoridad debe emitirse por quien está legitimado para ello, y sustentarse en el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la emisora está facultada para emitirlo.

En el caso, es relevante señalar que el 24 julio de 2020 entró en vigor el Estatuto vigente, el cual en su artículo vigésimo transitorio estableció que los procedimientos laborales sancionadores, entre otros, que surgieran después de la entrada en vigor del estatuto reformado debían ser substanciados por la DEA o la DESPEN, según fuera el caso, conforme a las normas del Estatuto anterior hasta en tanto entrara en funciones el área de la Dirección Jurídica que sería la responsable de los mismos, esto es, la Dirección HASL.

Al respecto, el 1º de enero de 2021 entró en vigor el acuerdo mediante el cual se creó la Dirección HASL, la cual inició sus funciones ese mismo día; por tanto, a partir de esa fecha cualquier procedimiento laboral que se iniciara debía ser instruido por la Dirección Jurídica a través de la mencionada dirección, resuelto por el titular de la Secretaría Ejecutiva y bajo las normas del Estatuto vigente.

Ahora bien, de las constancias glosadas al expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DJ/002/2021, se advierte que fue el 27 de noviembre de 2020, fecha en la que el Estatuto anterior aún tenía vigencia para ese tipo de procedimientos, cuando la DEA, autoridad instructora, tuvo conocimiento formal de la conducta presuntamente infractora y no fue sino hasta 10 de diciembre, esto es 9 días hábiles después, que emitió el acuerdo de investigación previa y ordenó diversas diligencias de investigación, las cuales fueron desahogadas el 14 y 18 de diciembre siguiente.

Sin embargo, fue hasta el 15 de enero de 2021, fecha en la que el Estatuto vigente ya había adquirido vigencia, que la DEA emitió el acuerdo de inicio del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

procedimiento laboral disciplinario, siendo ya para entonces una autoridad incompetente para instruir este tipo de procedimientos, soslayando esta situación para continuar en fechas posteriores con la instrucción del procedimiento hasta llegar al cierre de instrucción el 24 de febrero de 2021.

En ese sentido, la inconforme parte de una premisa errónea al considerar que, dado que los hechos ocurrieron en el año 2020 y la DEA tuvo conocimiento de ello en ese mismo año, esta situación era suficiente para validar a esa autoridad como instructora y continuar con el procedimiento bajo las reglas del Estatuto anterior, sin tomar en cuenta que desde el primero de enero de 2021 había perdido la calidad de autoridad instructora.

Ello, pues tanto el Estatuto anterior como el vigente establecen en sus artículos 418 y 323, respectivamente, que el auto de inicio del procedimiento laboral disciplinario o sancionador, según sea el caso, es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo; por tanto, es en esa actuación donde la autoridad que lo emite debe revisar y sustentar la competencia para emitirlo.

Esto es de la mayor relevancia, pues como ya se dijo, según lo establecido en el artículo vigésimo transitorio del Estatuto vigente, para que la DEA fungiera como autoridad instructora competente y estuviera facultada para iniciar un procedimiento laboral disciplinario, instruido bajo las normas del Estatuto anterior debía haber emitido el auto de inicio del procedimiento antes del 1o de enero de 2021.

Así, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma de la lectura del mencionado precepto transitorio es imposible o absurdo interpretar que la norma aprobada por el Consejo General previera la actuación de la DEA o la DESPEN como autoridades instructoras bajo el Estatuto anterior, únicamente para tomar conocimiento de las probables conductas infractoras o para realizar diligencias de investigación, pero no para dar inicio al procedimiento laboral disciplinario, ya que en el caso en específico se demostró que la DEA si tuvo la oportunidad de iniciar el procedimiento antes de que perdiera la competencia para hacerlo, esto es, del 18 al 31 de diciembre de 2020.

Sin que fuera óbice a lo anterior que del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021 se disfrutó el segundo periodo vacacional de los trabajadores del Instituto, ya que las mismas, según la circular INE/DEA/DP/024/2020 podrían organizarse de forma escalonada a consideración del jefe inmediato superior, tan es así, que el 29 de diciembre de 2020, el Secretario Ejecutivo emitió el acuerdo mediante el cual

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

aprobó la modificación a la estructura de la Dirección Jurídica a efecto de crear la Dirección de Asuntos HASL.

Por tanto, es claro para esta autoridad que a partir del 1o de enero de 2021, la DEA en lugar de seguir instruyendo el expediente de investigación número INE/DEA/INV/DJ/045/2020 debió remitir todas las constancias del mismo a la autoridad instructora competente en el primer día hábil del año 2021, para que fuera esta la que determinara si había a lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.

Es por todo lo anterior que esta Junta arriba al convencimiento de que el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DJ/002/2021, se instruyó por autoridad incompetente, y por ello, todas las actuaciones realizadas en esa etapa no son susceptibles de producir efectos jurídicos en perjuicio de la inconforme, y debían quedar sin efectos.

En esa tesitura se concluye que el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 fue substanciado por la autoridad instructora competente para ello, bajo las normas vigentes y lo argumentado por la recurrente resulta **infundado**.

b) La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador.

Se deben **desestimar** los agravios relacionados con la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador, tomando en cuenta que, en el presente caso, el procedimiento respectivo se llevó a cabo por la autoridad competente (Dirección de Asuntos HASL), la cual, al ordenar la regularización del procedimiento el 23 de agosto de 2021 y dejar sin efectos jurídicos las actuaciones de la DEA, estuvo en aptitud jurídica para poder radicar la denuncia remitida por la DEA, en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior es relevante, porque la competencia de la autoridad es un elemento esencial del acto o resolución que emite, por lo que, si emana de un ente incompetente estará viciado de nulidad, sin que pueda surtir efectos legales respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, pues sería tanto como que el acto de molestia nunca hubiera existido, lo cual encuentra apoyo en la tesis

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

CXCVI/2001, cuyo rubro dice: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**”¹⁰

Así, en el caso que nos ocupa, el inicio del procedimiento laboral disciplinario emitido por la DEA fue declarado nulo por la falta de competencia legal y en consecuencia, tampoco puede surtir efectos jurídicos para el ejercicio de la facultad de la autoridad instructora, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora y tal como se advierte del oficio remitido por la DEA a la Dirección jurídica, se informó a ésta última el cierre de instrucción en el expediente del procedimiento para su continuidad y resolución, lo cual aconteció el 23 de agosto, cuando la instructora (autoridad competente para llevar a cabo la sustanciación del procedimiento) ordenó la regularización del procedimiento y fue hasta el 25 de agosto siguiente, al emitir el acuerdo de radicación, cuando formalmente iniciaron las actuaciones en el procedimiento respectivo, pues a partir de esa fecha es que la instructora tuvo los elementos para desplegar sus atribuciones en plenitud de competencia.

Lo anterior es relevante, en tanto que, por una parte, la recurrente pierde de vista que en términos del artículo 344, del Estatuto vigente, la autoridad instructora en plenitud de atribuciones podrá ordenar, en su caso, que se subsane toda omisión que notare durante la sustanciación del procedimiento; por otra parte, no debe pasarse por alto que la DEA no remitió el expediente con la finalidad de informar las conductas posiblemente infractoras, sino con la finalidad de continuar el procedimiento en términos de la normativa que estimaba aplicable, lo cual, ya fue dilucidado en el apartado anterior y por ende, también se debe desestimar en vía de consecuencia.

c) La resolución recurrida es ilegal y violatoria de los principios de legalidad y certeza al ser producto de un cúmulo de ilegalidades.

A juicio de esta autoridad se deben **desestimar** los agravios relacionados con lo que la recurrente considera vulneraciones a los principios *non bis in idem*, de seguridad y certeza jurídicas, ya que la Dirección HASL al dejar sin efecto jurídico las actuaciones de la DEA, no vulneró los principios citados, por el contrario, lo que hizo fue subsanar la sustanciación del procedimiento, lo cual, incluso se notificó por estrados a las partes y demás interesados, por lo que, el procedimiento laboral

¹⁰ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 429, del tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de 2001. Registro digital: 188678

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

sancionador INE/DJ/HASL/PLS/285/2021 fue sustanciado por la autoridad instructora competente para ello, bajo la norma vigente y aplicable.

De igual manera, no es jurídicamente acertado considerar que se vulneraron los principios de seguridad, certeza jurídica y menos aún, que se le dejó en estado de indefensión a la recurrente, porque tal como se advierte en las actuaciones, al momento que se le emplazó a la ahora disconforme, la autoridad instructora le remitió las constancias que integran el expediente, incluso mediante acuerdo de 29 de marzo de 2022 se ordenó regularizar el procedimiento para subsanar las inconsistencias en el emplazamiento, otorgándole nuevamente la oportunidad de dar contestación a las conductas atribuidas, por lo que estuvo en condición de refutar los elementos con que contaba la autoridad y emitir los argumentos que considerara oportunos, garantizando su derecho de defensa.

Asimismo, la recurrente parte de la premisa inexacta de considerar la vulneración a esos principios, sobre la base de que la autoridad instructora resolvió un conflicto competencial, así como que revocó las determinaciones sin atribuciones.

Lo inexacto de la afirmación anterior radica en la circunstancia de que, contrario a lo que sostiene la actora, en la especie no existe un conflicto competencial ni se actualizaba algún caso de impedimento en los términos previstos en la norma aplicable, menos aún, que se hubiera ordenado la revocación de actuaciones sin sustento normativo, ya que como se señaló, la autoridad instructora competente al advertir las violaciones cometidas durante la substanciación del procedimiento actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 344, del Estatuto vigente, esto es, subsanó la omisión de sustanciar el procedimiento en los términos apuntados en el apartado inmediato anterior, de ahí que de suyo, se deban desestimar los agravios planteados.

d) Omisión de considerar los elementos previstos en el Estatuto vigente, para determinar la sanción a imponer, al no haber valorado, entre otras, la intencionalidad con la que se realizó la conducta.

La recurrente manifiesta que la instructora omitió valorar los hechos y los matices que rodearon las conductas por las cuales le iniciaron el procedimiento, como lo es el hecho de que el día de las audiencias a las que no asistió, recibió la noticia vía telefónica por parte de la Comisaría Municipal de Donato Guerra, Estado de México, en la que le informaban que habían detenido a una persona que podía tener relación con la agresión causada a su hermano.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

El motivo de inconformidad debe **desestimarse**, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad resolutora sí valoró tal situación, al concluir en su perjuicio que durante el horario laboral atendió cuestiones de índole personal.

Dicha situación para la recurrente configura la desproporcionalidad de la sanción, pues la falta imputada de ausentarse del lugar del trabajo puede equivaler a una falta injustificada, sin que ello por sí solo tenga la entidad suficiente para justificar la sanción de destitución, por lo que considera excesiva la medida.

A mayor abundamiento, agrega que se consideró un hecho de realización incierta para agravar la conducta como lo fue el supuesto riesgo inminente de generar un daño irreparable por su incumplimiento, pues en todo caso se debió razonar que no existió ningún daño real y efectivo, perjuicio o el menoscabo a los intereses del Instituto.

Por lo que, estima que la sanción impuesta no es acorde a la responsabilidad y a las condiciones personales de la recurrente, al no considerar la intencionalidad y el contexto en el que se encontraba, ya que no se realizó un análisis del por qué se llegó a la conclusión de agravar la sanción, cuando existía evidencia documental que demostraba lo contrario.

Ahora, de la resolución controvertida se tiene que la resolutora estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas imputadas, el tipo de infracción, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, de la manera siguiente:

Tipo de infracción. La infracción derivó de diversas conductas de acción y omisión, consistentes en que la probable infractora no desempeñó sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, al haber dejado de asistir a sus labores, no respetar los horarios establecidos, así como haberse ausentado de su lugar de trabajo sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato, lo anterior ya que no intervino en las audiencias que le fueron encomendadas, ya que su participación en las mismas eran a nombre y en representación del Instituto, aunado a que no se condujo con verdad ante sus superiores jerárquicos, al haber presentado informes de trabajo con información falsa, ya que no fue ella quien intervino en dichas audiencias.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

Modo. De las constancias que obran en autos, se observa que las conductas de la infractora trasgredieron la normativa del Instituto, al no haberse presentado en las audiencias en las que funge como apoderada legal de dicho Instituto y con ello no desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, haber dejado de asistir a sus labores, no respetar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

los horarios establecidos, y haberse ausentado de su lugar de trabajo sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato, así como como remitirles a sus superiores jerárquicos información falsa al rendir los reportes de actividades correspondientes a las audiencias en que presuntamente participó.

Tiempo. La conducta se configuró el 23 y 24 de septiembre de 2020, la primera fecha, en la que la probable infractora debió intervenir como apoderada legal del Instituto en las audiencias iniciales para formular imputaciones de las causas penales 142/2020 y 145/2020, misma fecha en la que se acreditó que no fue quien intervino en dichas audiencias.

Así como el 24 de septiembre la probable infractora presentó vía correo electrónico dos tarjetas denominadas "información confidencial, para uso exclusivo de la subdirección de asuntos penales, informe de actividades ante autoridades", mediante las cuales se rindieron los informes respecto de su supuesta comparecencia en la audiencia.

Lugar. Dada la naturaleza de las conductas probable infractoras no se puede acreditar el lugar en el que acontecieron los hechos, no obstante, se acreditó el hecho de que la probable infractora no intervino en las audiencias mediante la plataforma "cisco webex meeting", ya que se encontraba fuera de su domicilio, precisamente en el municipio de Donato Guerra, Estado de México, puesto que, si bien al momento en que ocurrieron los hechos denunciados sus actividades las desempeñaba bajo la modalidad a distancia, lo cierto es que la infractora se encontraba obligada a cumplir con los horarios y trabajos inherentes a su cargo. Asimismo, respecto del envío de información falsa, no puede acreditarse el lugar donde se llevó a cabo la conducta infractora ya que se remitió vía electrónica.

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.

Tomando en consideración el contexto fáctico en el cual se materializó la conducta probable infractora, se advierte que existe una trasgresión al principio de legalidad, en el entendido de que todo el personal del Instituto debe sujetarse a las normas que rigen su actuar, en específico, la de cumplir con las obligaciones a las que los vincula tanto la norma estatutaria, así como las demás disposiciones que regulan el actuar de los servidores del Instituto, ya sea en el desempeño inherente de las funciones encomendadas conforme a su cargo, así como en aquellas actividades desarrolladas por el Instituto y en los que participen sus servidores, lo anterior para dar certidumbre de los actos que realizan como funcionarios públicos.

10. Calificación de la conducta.

Dada la naturaleza de las conductas infractoras, estudiadas en conjunto son calificadas como graves, ya que se determinó que la infractora no se presentó a las audiencias que le fueron encomendadas, dejando de desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, no asistió a sus labores, o respetó los horarios establecidos y se ha ausentado de su lugar de trabajo sin justificación o autorización de su superior jerárquico inmediato, además de presentar información falsa sobre la participación en las mismas, conduciéndose sin veracidad ante sus superiores jerárquicos.

Lo anterior, resulta en la pérdida absoluta de la confianza respecto de la rectitud en el actuar de la infractora en el desempeño del cargo de Analista Jurídico, así como que el tipo de acciones cometidas pudieran afectar las funciones inherentes al Instituto, toda vez que su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

actuar de ninguna forma garantiza la plena eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, además de que existe un riesgo inminente de que su actuar genere un daño irreparable por el incumplimiento de sus actividades institucionales, al contar con el carácter de representante y apoderada legal del instituto, lo cual, de no ejercerse con la eficacia y esmero propios ante dicha encomienda, puede generar una indebida representación del Instituto en las instancias en las que la probable infractora sea apoderada del Instituto, pudiendo llegar a generar una indebida defensa en los procesos en los que participe y afectando con ello directamente los intereses del Instituto[...]

De lo anterior, se advierte que la autoridad resolutora únicamente se pronunció respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la afectación al bien jurídico tutelado, pero no analizó la intencionalidad de su conducta como elemento para determinar la gravedad de la falta y la imposición de la sanción, esto es, no consideró los motivos personales que la recurrente manifiesta en su escrito de contestación, por los que desde su parecer se vio imposibilitada de atender las audiencias, asimismo, porque la responsable no realizó el estudio de los argumentos de la probable infractora en relación a que su omisión no causó una afectación al instituto, ni sobre sus antecedentes de reincidencia ni reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.

Por lo tanto, resulta **fundado** el agravio de la recurrente, pues la resolución se limitó a afirmar, sin motivar por qué consideraba que las faltas eran intencionales y si hubo daño o no al Instituto, con lo cual además se incumplió lo previsto en las fracciones III, IV, V, VI, del artículo 355, del Estatuto aplicable, el cual dispone que las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a, entre otros elementos, la intencionalidad con la que se realizó la conducta indebida, la reincidencia y la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, así como la capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos.

Al resultar fundado el agravio de mérito, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso planteados¹¹, ya que el presente tiene la entidad suficiente

¹¹ Son orientadores los criterios VI.2o.A. J/9 y XVII.1o.8 A, que a continuación se transcriben: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.* **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** *Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

para revocar la resolución impugnada y en vía de consecuencia, dejar sin efectos la sanción de destitución impuesta a la recurrente.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 1 de la LGIPE, como los trabajadores del Instituto Nacional Electoral son de confianza, sólo tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario, así como de beneficios de la seguridad social, esto es, carecen del derecho de inamovilidad, en este sentido y atendiendo lo dispuesto por la doctrina laboral en cuanto a este tipo de trabajadoras y trabajadores, cuando una determinación deje sin efectos la destitución de una persona servidora pública, la parte patronal podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización correspondiente.

QUINTO. EFECTOS. Al haber resultado **sustancialmente fundado** el agravio relativo a que no se analizó, entre otros, el elemento consistente en la intencionalidad con la que se realizó la conducta indebida, para la imposición de la medida disciplinaria, lo procedente es revocar la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario en que se determinó la destitución de la recurrente del cargo que desempeñaba, para los efectos siguientes:

1. Ordenar que, a más tardar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente determinación, se emita una nueva resolución en el procedimiento laboral sancionador, en la que el Secretario Ejecutivo:

- a) Deje intocadas las consideraciones relativas a la existencia de la infracción.
- b) Analice y valore para la imposición de la sanción, los elementos consistentes en la intencionalidad con la que se realizó la conducta, la reincidencia y la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, así como la capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, previstos en el artículo 355, del Estatuto vigente, tomando en consideración todo lo establecido en el escrito de contestación de la recurrente, entre otras cuestiones:

es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

- El motivo personal que le impidió acudir a la audiencia.
- No se causó un perjuicio al INE, al no haber atendido la audiencia.
- Que realizó actos encaminados a que otra persona atendiera las diligencias.

c) Se reiteren las consideraciones respecto del resto de los elementos a valorar para la imposición de la medida disciplinaria.

2. Para tal efecto, se vincula a la Dirección Jurídica para que elabore un proyecto de resolución y lo presente a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir el expediente respectivo, para que la autoridad resolutora emita la determinación que en derecho proceda, en el plazo previsto en el punto inmediato anterior.

En consecuencia y de ser el caso, se vincula a la DEA para que por conducto de la Dirección de Personal y en coordinación con la Dirección Jurídica, reinstale a la recurrente en la plaza que detentaba o en una homóloga dentro del plazo de 10 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a la fecha de que sea notificada la presente resolución, con todos sus derechos y prestaciones que le correspondan conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 360, fracción I y 368 del Estatuto vigente, así como en los fundamentos citados en la presente determinación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** del presente fallo **SE REVOCA** la resolución controvertida para los efectos precisados en esta determinación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la inconforme la presente resolución, a través de la Dirección Jurídica.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/30/2022**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de enero de 2023, por votación unánime del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las Directoras y el Director Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante la votación el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**